



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** TRANSITO EDITH APONTE LIZARAZO y GRACIELA PINZÓN PINZÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUSACON.  
**RADICACIÓN:** 152383333002-2019-00242-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, Doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia del 23 de enero de 2020 y se ordena a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

En el *sub examine*, la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo, consistente en que sostiene que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante de las accionantes tal como se observa en los folios 7 y 63-64

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)"*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en

representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, la situación puesta en conocimiento resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que éste Despacho observa que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias como pasa a exponerse:

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

**“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, las demandantes presentaron demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del municipio de Susacon, como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado dentro de los procesos 2006-1989 y 2006-1990 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama (fls. 11-14)

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria contenida en la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, debe solicitarse directamente ante el juez que profirió la providencia base del cobro ejecutivo.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333002-2019-00242-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

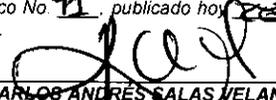
**SEXTO.-** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 11, publicado hoy 23/01 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

vil.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.  
- EDICORP S.A.S.-

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00015-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 221), sería del caso disponer lo que en Derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada (fls. 209-211), de no ser porque el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda (fls. 212-214), el cual pasa a resolverse previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...).

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el*

*representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Resaltado fuera de texto).*

Revisado el memorial allegado el día 31 de enero de 2020 (fls. 212-214), se observa que el apoderado de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. (EDICORP S.A.S.) desiste de los hechos y pretensiones de la demanda de forma incondicional. Además, verificado el expediente, es claro que ni siquiera se había proferido providencia para fijar la fecha de la diligencia prevista en el artículo 180 del CPACA; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los "*apoderados que no tengan facultad expresa para ello*".

Revisado el memorial de concesión de poder (fl. 85), se observa que JUAN CAMILO LEAL MARTÍNEZ, en representación de la sociedad demandante, concedió facultades a FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ para -entre otras cosas- "*conciliar, recibir, transigir<sup>1</sup>, sustituir (...)*". En tal sentido, si bien no obra facultad 'expresa' para desistir, de todas formas se observa que la solicitud se funda en lo dispuesto administrativamente por la Entidad hoy demandada en el proceso.

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. (EDICORP S.A.S.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

<sup>1</sup> Según la RAE, 'transigir' es consentir, conciliar o ajustar algún punto dudoso o litigioso "*conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa*". Dicho en otros términos, 'transigir' es la facultad de poder concluir una transacción sobre un punto en discusión, en aras de poder conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al que ya se haya suscitado (haciendo concesiones y renunciaciones recíprocas) para, de ese modo, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta la diferencia en un trato o situación

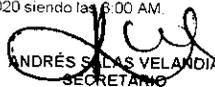
**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

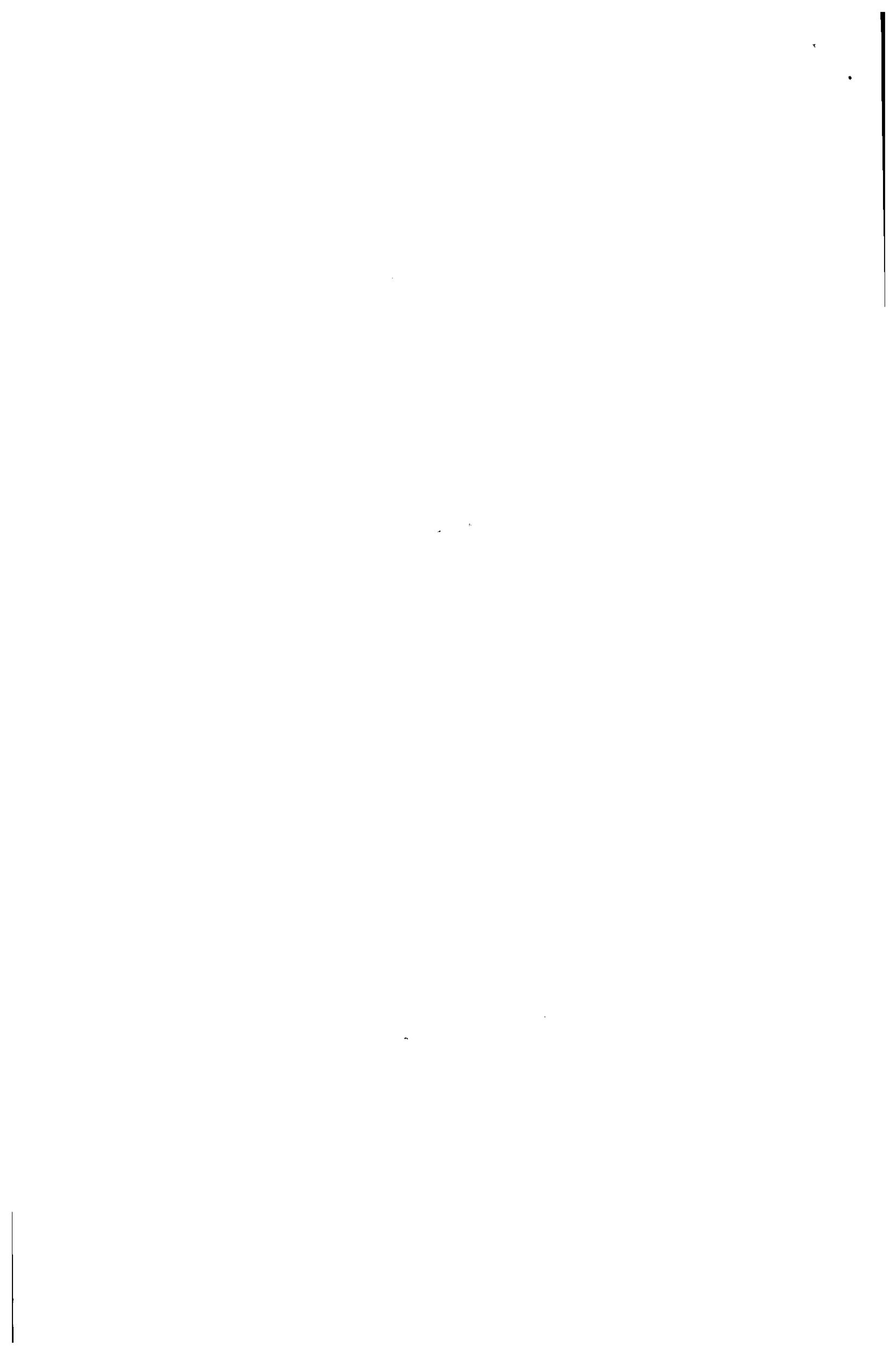
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>4</u> . Hoy <u>25/07</u> /2020 siendo las 6:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 2<sup>o</sup> FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ  
Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00296 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, acreditando el cumplimiento a lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2019 (fls. 118-12) en el que se ordenó lo siguiente:

*“Se impone a la parte demandante el trámite de los oficios respecto de las pruebas decretadas, así como los gastos que ello generen”*

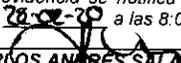
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que alguno de los abogados lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
JUEZ Ad hoc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 11, hoy 20-02-20 a las 8:00 a.m.  
  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DORA RUEDA DE GÓMEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00025-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

**"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-00034 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (fls. 11-28).

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE**

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 152383333003 2020 00025 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, informando a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>11</u>, publicado hoy <u>28/02/20</u> a las 8:00 a.m</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO</p>
---